



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

-----NÚMERO: 326 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS).-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, trece de septiembre de
dos mil veintitrés.-----

----- V I S T O para resolver el Toca número 300/2023,
relativo al recurso de apelación interpuesto por el
demandado, contra la sentencia de fecha diecisiete de abril
de dos mil veintitrés, dictada en el Incidente para dirimir
cuestiones inherentes a los convenios reguladores, tramitado
dentro del expediente número *****, correspondiente al
Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido
por ***** en contra de
*****, ante el Juzgado Segundo
de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito
Judicial, con residencia en esta ciudad;
y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Por escrito recepcionado
electrónicamente el veinticinco de marzo de dos mil
veintiuno, ***** ocurrió ante el *A quo* a
continuar, en la vía incidental con los trámites inherentes al
convenio de divorcio dentro del juicio ordinario civil sobre
divorcio incausado, lo siguiente:-----

a). - *Que se declare judicialmente pensión alimenticia
definitiva del **% a favor de mis menores hijos
***** de apellidos*

******, haciendo mención que dentro del juicio de divorcio incausado se declaró una pensión alimenticia provisional del **% a favor de mis menores hijos, el día 30 (Treinta) de noviembre del año 2020 (Dos mil veinte).*

b). - *Que adjudique a favor de la suscrita el 100% del VALOR COMERCIAL DE LA PROPIEDAD QUE SE ADQUIRIO DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, QUE LO ES LA UBICADA EN*

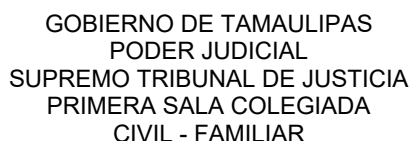
c).- *Que se adjudique a favor del señor ***** el 100% del VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES MUEBLES QUE SE ADQUIRIERON DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, como lo son el vehículo stratus, color guindo, modelo 2004, así como del vehículo Jeep, color negro, modelo 2002.*

d). -*Que se decrete a favor de ambos padres, la guarda y custodia de nuestros, menores hijos ***** de apellidos ******, ambos menores de edad.**

e). - *Que se fijen reglas y horarios de convivencia entre mis menores hijos con el señor *****.*

f).- *Se sentencie al señor ***** al pago del 50% de pensión alimenticia definitiva a favor de nuestro menores hijos ***** de apellidos ******, dicha pensión deberán ser depositados de manera quincenal, hago mención que dentro del Juicio de divorcio incausado, otorgue cuenta bancaria, así como clave interbancaria y número de tarjeta bancaria, a la cual se deben realizar dichos depósitos de pensión alimenticia.**

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dio entrada a la demanda incidental, y ordenó correr traslado al demandado, con



PRIMERO. Se declara *parcialmente procedente el incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio* promovido por *****,
*****,
*****, derivado del expediente número
*****, relativo al Juicio de divorcio, promovido
por *****, en contra
de *****.

SEGUNDO. En consecuencia, se decreta la guarda y custodia definitiva compartida de los menores de edad *****, en favor de ambos progenitores ***** y ***** *****, la cual será ejercida por el padre ***** en el domicilio ubicado en *****

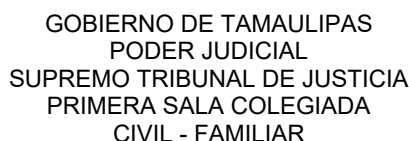
*****; y por la madre ***** en el domicilio ubicado en calle *****

***** correspondiendo estar dichos menores
juntos a su progenitor *****
del día domingo a las 18:00 horas hasta el día
miércoles a las 18:00 horas de cada semana, y los
demás días cohabitando al lado de su madre *****
*****; en la inteligencia que los progenitores,
deberán informar a este tribunal de los cambios de
domicilio que hagan en lo subsecuente, para estar en
condiciones de analizar la fijación de los horarios
correspondientes a través de la vía incidental.

TERCERO. Dicho régimen de custodia
compartida dará comienzo una vez que cause
ejecutoria la presente determinación y para
materializar lo anterior, se precisa que cada
progenitor mantendrá bajo su cuidado y protección a
sus menores descendientes correspondiendo estar
dichos menores juntos a su progenitor
***** del día domingo a las
18:00 horas hasta el día miércoles a las 18:00 horas
de cada semana, y los demás días cohabitando al lado
de su madre *****.

CUARTO. Se decretan **alimentos definitivos** en
favor de los menores de edad
*****, representados por su madre
*****, por el **23 por
ciento** del total de las percepciones ordinarias y
extraordinarias que recibe y llegue a percibir
*****, producto de su
trabajo como empleado de la Secretaría de Salud de
Tamaulipas y en el R. Ayuntamiento de Victoria,
Tamaulipas.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente
resolución, gírese oficio a la citada fuente laboral,
precisándole que, una vez recibida la presente
instrucción, ordene a quien corresponda **deje sin
efecto la pensión alimenticia provisional del 40 por
ciento** del salario y demás prestaciones ordinarias y
extraordinarias (previas deducciones legales)
decretada mediante resolución del veintiséis de
noviembre de dos mil veinte, así como cualquier otra
pensión decretada a favor de los mismos; tomando en
consideración que luego de que cause firmeza el
presente fallo, ésta constituirá la única pensión
alimenticia en favor de los citados menores; y



SEXO. Se decreta que constituyen parte de la sociedad conyugal, el siguiente bien inmueble:

[illegible]

Respecto de los cuales procede su partición, conforme a las bases que las partes señalen en audiencia que en términos del numeral 658 del código adjetivo civil en vigor, se celebre una vez firme la presente resolución.

5

guindo, modelo 2004, así como del vehículo Jeep, color negro, modelo 2002 del escrito del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, al no haber sido acreditada su propiedad en esta incidencia, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que nuevamente en diversa vía incidental se acrediten lo conducente.

OCTAVO. *Por otra parte, tomando en consideración que no se advierte que las partes hubieren actuado con temeridad o mala fe, no es dable emitir condena al pago de gastos y costas.*

Notifíquese personalmente.

----- Inconforme con la sentencia anterior, el demandado interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, por auto del día tres de mayo de dos mil veintitrés, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha seis de julio del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 17 (diecisiete) hojas, recepcionado en Oficialía de Partes del Juzgado de origen, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, que obra agregado a los autos del presente Toca de la foja 6 (seis) a la 22 (veintidós) agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones. La contraparte no contestó los conceptos de inconformidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

dentro del término que se le concedió para tal efecto;

y,-----

----- Y por escrito recepcionado el once de julio de dos mil

veintitrés, la licenciada

*****, Agente del Ministerio

Público Adscrita, desahogó la vista que se ordenó por auto

del doce de julio de dos mil veintitrés.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias

Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del

presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por

los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104

y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20,

fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del

Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el

Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y

publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de

abril de 2009. -----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por

el apelante ***** , consisten, en su

parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

A G R A V I O S

FUENTE DE AGRAVIO: *El CONSIDERANDO SEGUNDO además del RESOLUTIVO CUARTO de la sentencia recurrida.*

PRECEPTOS VIOLADOS: *Resultan ser aplicados inexactamente los artículos 272, 393, 409, 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, en correlación con los ordinales 277, 286, 288 del Código Civil vigente en el Estado,*

FUENTES DE AGRAVIO:

ESTUDIO DE LA ACCIÓN: *Necesario es para la expresión de los motivos de agravio que nos causa la resolución que se combate, solicitar del Honorable Tribunal de Justicia del Estado, la irrestricta aplicación en nuestro favor de los principios consagrados por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el análisis de este planteamiento, que tiene como finalidad que se aborde el estudio integral de nuestros agravios y razones expuestas del suscrito impetrante, pues sólo de esa manera podrá apreciarse la gravedad de la afectación que produce la citada resolución, por una incorrecta valoración de las pruebas.*

*Dentro de la resolución combatida y referente a dicho apartado, el Juez de Primera Instancia en su parte conducente refiere que el estudio la liquidación de la sociedad conyugal, decretar guarda y custodia, reglas de convivencia y pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos ***** , toda vez que mediante sentencia definitiva de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dictada dentro del presente juicio de divorcio se dejaron a salvo los derechos de las partes para hacer valer en la vía incidental.*

Y bien, el Juez resolutor al hacer una relatoría de las pruebas ofertadas por las partes, únicamente se limita a reproducirlas de manera idéntica, mas no funda y motiva el valor que les otorga, refiriendo en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

resolución únicamente que los documentos públicos y privados ofertados, merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 324, 325, fracciones II y IV en relación con los numerales 329, 330, 333, 397 y 398 del código local de procedimientos civiles, los cuales son aptos para demostrar, sin señalar tal demostración, donde destacan los siguientes:

Informe salarial. (se transcribe)

Informe salarial. (se transcribe)

Informe salarial. (se transcribe)

Prueba Confesional y declaración de parte de **. (se transcribe)***

Estudios socioeconómico. (se transcribe)

Con los anteriores medios de prueba se acredita que ambos progenitores contamos con un trabajo decoroso que nos puede permitir cumplir en igualdad de circunstancias, con nuestras obligaciones alimenticias para con nuestros menores hijos.

GUARDA Y CUSTODIA: Dicho punto, si se analiza prima facie en contenido de la resolución que ahora se impugna, frente al contenido de los hechos notorios desatendidos por el Juez de Primera Instancia, incuestionablemente habrá de advertirse que dicha desatención, resulta incongruente con la pensión económica a la cual fui condenado, puesto que el suscrito es quién en mayor medida, tendrá a mis menores hijos bajo su custodia, pues dentro de la audiencia que se llevó a cabo a efecto de escuchar el parecer de los menores y sus padres, se estableció de conformidad que el suscrito tendría bajo mi entero cuidado a mis menores hijos, los días domingo, lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana, y por otra parte la señora ***** tendría bajo su cargo a mis menores hijos, los días viernes y sábado de cada semana; situación que nuevamente el Juez resolutor señala al emitir su sentencia, y emite su fallo ratificando dicha guarda y custodia, por ser lo más benéfico para ellos, valorando el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de los menores y decreta una **CUSTODIA COMPARTIDA** omitiendo pronunciarse en relación al **PAGO PROPORCIONAL DE ALIMENTOS** ya sea ordinario o extraordinario de manera recíproca a

cargo de cada progenitor, y lo realiza únicamente a cargo del suscrito, es decir, impone la cantidad que resulte de 23% del total de mis ingresos, cuando en la especie y buscando siempre lo más benéfico para los menores, es condenar a ambos progenitores al pago de todas y cada uno de los gastos que se genere cuando los menores permanezcan con cada progenitor, a excepción del pago de escuelas, y a que ello sería de manera equitativa a cargo de cada uno de nosotros.

Se pide lo anterior, ya que de ninguna manera vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación de la mujer a razón de género, contenidos en los artículos 2, inciso d) y 13, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que mi petición lleva como finalidad específica, regular el principio de proporcionalidad en tratándose del pago de alimentos, elemento insoslayable que genera certeza jurídica y privilegia el interés superior del menor, dado que las obligaciones paterno filial genera derechos y obligaciones recíprocas, principalmente de los padres hacia los hijos menores de edad, para proveer a su cuidado y protección, bajo la premisa de “Si fueren varios los que deben de dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.”

Y si consideramos que existen dos tipos de **GUARDA y CUSTODIA**, a saber, la **EXCLUSIVA** y la **COMPARTIDA**:

Se entiende por **EXCLUSIVA** cuando los menores pueden permanecer en el domicilio familiar, ya sea con el padre o la madre y cualquiera de los progenitores mantener domicilio diferente, acudiendo en momentos establecido el padre o la madre, según sea el caso, al domicilio en que habiten para hacerse cargo del cuidado de los hijos.

Por otra parte, la **COMPARTIDA** es aquella concedida y dentro de la cual, ambos progenitores tenemos la custodia legal y física de nuestros hijos, lo que conlleva a que compartiremos los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de ellos; de manera que los padres gozaremos por resolución judicial, de igualdad en todas las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

decisiones y acciones relativas a los menores , como ya sea dicho, en igualdad de condiciones, manteniendo ambos progenitores domicilios separados, siendo los menores quienes cambiaran de domicilio e forma constante, ya sea cada día, cada semana, cada mes o cada año, a efecto de que el progenitor que corresponda, se haga cargo de su cuidado y asistencia.

*El resolutor pasa por alto la **AUDIENCIA** que tuvo verificativo el día 21 de enero de 2022, dentro de la cual se escuchó el parecer de mis menores hijos, así como también ambos progenitores tuvimos intervención dentro de la misma, la cual fue llevada a cabo en relación a la guarda y custodia que se venía desarrollando de manera provisional, la cual se pedía continuara de la misma forma y se quedara de manera definitiva, por lo que me permito transcribir parte de la misma, donde la madre de mis menores hijos señala los días que ella tiene la custodia de ellos, por lo que el Juez resolutor al emitir su sentencia, equivoca los días que tenemos bajo nuestra custodia a nuestros hijos, ya que es el suscrito quien tiene mayor tiempo consigo a dichos infantes; veamos:*

*“Se le otorga el uso de la voz a la C. *****: Manifiesta que el papá de sus hijos pasa por ellos el miércoles entre seis y ocho de la noche y se los regresa el domingo entre seis y ocho de la noche ella trabaja” **SIC***

Situación que hasta la fecha continúa sucediendo.

Por tanto, la guarda y custodia, cuyo ejercicio se decreta de manera compartida, (como en el presente caso), conlleva precisamente a estimar que ambos progenitores, coservaremos el derecho de atender y asistir a los menores en su totalidad, y para ello, ambos progenitores cubriremos por separado los gastos que eroguen al tener a los menores junto a ellos; luego entonces, en el caso concreto, resulta excesivo condenar al suscrito al pago del 23% de mis salarios y demás prestaciones que percibo; siendo contraria y por ende inequitativa tal condena, ya que por una parte, al fijar en forma tasada dicho porcentaje, el resolutor incorporó un factor estrictamente matemático o aritmético, contrario a la fórmula de proporcionalidad que exige ponderar las

necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, perdiendo de vista las particularidades de cada caso, y los días que cada uno tengan en custodia a los menores; de modo que para la fijación del monto de la pensión debe atenderse a los elementos de contraste que se obtengan de las circunstancias particulares de cada caso, a efecto de que la medida alimentaria sea eficiente y no genere un desequilibrio en torno al derecho que se pretende proteger, como es, el interés superior del menor, a través de quien lo represente, como en el presente caso, que es el suscrito quien atenderá las necesidades alimenticias de mis menores hijos, por espacio al mes, de mayores días que la madre, y al condenarme a tal pensión y por otra parte no ser proporcionada ninguna otra pensión por parte de la madre a favor de mis hijos por el lapso del tiempo que permanecerán con el suscrito, atenta en contra del interés superior del menor, ya que ellos son los que resultan afectados.

Apto de recibir el contenido y rubro señalado, me permito transcribir la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. (se transcribe)

FIJACIÓN DE ALIMENTOS y CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN: El Juez resolutor al referirse a dicho punto condena al suscrito al pago que corresponda al 23% de mis salarios y demás prestaciones que genero por el producto de mi trabajo, sin condenar a la madre al pago de pensión alguna, contrariando el principio de proporcionalidad que debe de regir, en tratándose del presente caso.

Se dice lo anterior; ya que, si el suscrito tendré junto a mis menores hijos, aquello que el resolutor simplemente señala como **CUSTODIA COMPARTIDA**, entonces el suscrito tendré bajo mi absoluto cuidado a mis dos menores hijos, y durante esos días, proporcionaré alimentos, habitación, esparcimiento, los llevaré y recogeré en sus escuelas, y e síntesis compraré y pagare lo necesario y que sea de utilidad para mis menores hijos, como el propio juzgador lo menciona, “tomando en consideración el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

entorno social en que estos se desenvuelven, sus costumbres y demás particulares que representa”, solventando una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus que pertenecen.

Así las cosas, se dice que el resolutor fue omiso en pronunciarse en relación a lo señalado en el párrafo que antecede, pues lo que debió haber realizado, al decretar una **CUSTODIA COMPARTIDA** también **DECRETAR** que ambos padres cubriéramos en **igualdad de circunstancias**, los gastos que se generen en favor de nuestros menores hijos; insistiendo en el hecho de que ambos tendremos a nuestros hijos, en la misma proporción de días al mes, y durante dicho lapso, (padre o madre) cumpliremos con nuestra obligación de proporcionar alimentos, ya que los menores se encontrarán incorporados a nuestros respectivos domicilios; siendo un régimen en el cual los menores estarán determinado tiempo con el padre y otro igual con la madre; lo que implica **OBLIGADAMENTE** a cubrir proporcionalmente y en partes iguales, tópicos de salud, eventualidades médicas mayores, vestido y educación, inscripciones escolares, colegiaturas, uniformes y útiles escolares, atendiendo en todo momento a los principios de justicia y equidad, además de la proporcionalidad que rige en dicha figura; luego entonces y con la finalidad de evitar que durante los días en que los menores se encuentren bajo la custodia de uno de sus padres y sea éste el único obligado a cumplir aquellos gastos extraordinarios que salgan del parámetro de lo habitual, es necesario establecer con claridad en qué ambos padres haremos frente a dichos gastos ordinarios y extraordinarios, en igualdad de circunstancias, sin condenar al suscrito al pago de un porcentaje en relación a mi salario y demás prestaciones, tomando en cuenta los estudios socioeconómicos realizados en ambos litigantes, los cuales forman pieza de autos.

Dicho lo anterior, el Juez resolutor, viola los principios de proporcionalidad, condenando por una parte al suscrito y por la otra liberando a la contraria, de una carga que le corresponde, y sin justificar su actuar; no toma en cuenta que el suscrito tendré a mis

menores hijos en mi domicilio particular, igual número de días que la madre.

Apto de recoger el contenido y rubro señalado, me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ALIMENTOS A MENORES. CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL DECRETE UNA CUSTODIA COMPARTIDA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y PROPORCIONALIDAD QUE RIGEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEBERÁ RESOLVER ANALIZANDO LOS INGRESOS DE AMBOS PADRES, LA FORMA Y PORCENTAJE EN QUE CADA UNO DEBERÁ SATISFACER LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SURJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). (se transcribe)

Por lo anterior solicito sean atendidos mis agravios y se revoque la sentencia recurrida y en su lugar emita una diversa donde condene a ambos progenitores a cubrir en igualdad de circunstancias el pago de una pensión alimenticia en favor de nuestros menores hijos, solicitando se realice en el sentido de condenar a cada uno de los padres al pago de gastos ordinarios y extraordinarios, sin condena fija por no ser proporcional, lo que atenta contra el propio bienestar de los menores.

Por otra parte, El Juez de Primera Instancia realizar una cuantificación de la medida, y realizar una valoración del material probatorio para fijar la medida de pensión alimenticia argumenta que el ordinal 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba; posteriormente se limita a reproducir de manera idéntica el material aportado en los escritos de pruebas de ambos litigantes, dentro del cual se encuentran diversas probanzas que no analiza a detalle, es decir no funda ni motiva, sino más bien, solamente los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

refiere; olvida que al tratarse de una controversia del orden de alimentos donde se encuentran inmersos los derechos fundamentales de los menores de edad, no simplemente se deben de valorar los elementos económicos, sino también los factores sociales.

*El juez resolutor, al referirse a los estudios socio económicos practicados a las partes, perdiendo de vista que dicha valoración debería ser considerando que estamos en presencia de una **CUSTODIA COMPARTIDA** además que al analizarlos detenidamente, podremos identificar que con el descuento realizado a mi persona del 23%, se cubre la totalidad de los gastos de mis menores hijos, y afecta al suscrito en grado de proporcionalidad, dejándome con mayores gastos frente a ellos, y de esa forma la actora no cubriría ningún gasto extraordinario, siendo su salario completamente libre para ella así como todos sus emolumentos; y en el caso del suscrito, además de realizarme los descuentos de referencia, tengo prestamos que solicite, gastos de vida cotidiana, y ello me limita económicamente, además del hecho, que al tener incorporados a mis menores hijos por dieciséis días al mes, también tendré la obligación de cubrir todos y cada uno de los gastos de alimentación de mis menores hijos, por lo que se requiere sea analizada dicha situación y se pondere la misma, decretando en su lugar, **UN GASTO COMPARTIDO** y se me libere de la obligación de que se encuentre fija la pensión decretada, ya que, bajo el principio de proporcionalidad, ambos progenitores estamos en igualdad de circunstancias en la misma proporción, al cuidado de nuestros menores hijos.*

Se dicte también, que el lapso de tiempo que el suscrito tendré a mi completo cuidado a mis menores hijos, es decir, los dieciséis días al mes, atiene al hecho, que el resolutor, al analizar a detalle todas y cada una de las probanzas que forman pieza de autos, como es el caso de las pruebas testimoniales ofrecidas por el suscrito, donde mis testigos refieren al trato que siempre he tenido con mis hijos, el apoyo que les brindo, la confesión y declaración de parte realizada por la actora, refiriendo que el suscrito es buen padre, así como en especial las propias declaraciones de mis menores hijos, donde refiere querer estar más tiempo con el suscrito, lo que refleja una comodidad y

bienestar para ellos y a la luz de lo anterior, se pide en virtud de valorar el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de mis menores hijos.

Por último se dice, que lo anteriormente señalado, de ninguna forma vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación de la mujer a razón de género, contenidos en los artículos 2, inciso d), y 13, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Ello es así, toda vez que mis agravios llevan como finalidad específica, regular el principio de proporcionalidad en tratándose del pago de alimentos, elemento insoslayable que genere certeza jurídica y privilegia el interés superior del menor, dado que las obligaciones paterno filial generan derechos y obligaciones recíprocas, principalmente de los padres hacia los hijos menores de edad, para proveer a su cuidado y protección, bajo la premisa de “Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, e Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.”

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: *Respeto a dicho punto, se pide quede intocable el mismo para todos los efectos legales a que haya lugar.*

----- **TERCERO.-** Analizados los agravios que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan fundados, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

----- El demandado se duele de lo siguiente:-----

----- 1. De que el juzgador no fundó ni motivo las pruebas que ofreció a juicio, dado que si bien, les otorgó valor probatorio, no refirió que se demostraba con cada una de ellas, por lo que aduce que con las pruebas que se ofrecieron a juicio, justificó que ambos progenitores pueden cumplir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

en igualdad de circunstancias con las obligaciones alimenticias de sus hijos.-----

----- 2. De que el juzgador a pesar de que decretó una guarda y custodia compartida, omitió pronunciarse sobre el pago proporcional de alimentos que le corresponde a cada progenitor, dado que sólo lo condenó a él, cuando lo correcto era condenar a ambos progenitores a todos y a cada uno de los gastos que se generen cuando los menores permanezcan con cada uno de ellos, a excepción del pago de escuela, que sería de manera equitativa. Asimismo, porque él tiene a sus hijos más tiempo, y no la actora como lo refirió el juzgador, pues así se advierte en la audiencia de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós.-----

----- 3. De que el juzgador sólo a él lo condenó al pago de un 23% (veintitrés por ciento) de su salario y demás prestaciones a favor de sus hijos, sin condenar también a la actora, por lo que aduce que ello es contrario al principio de proporcionalidad, dado que cuando él tenga bajo custodia a sus hijos, les proporcionara alimentos, habitación, esparcimiento, así como también, los llevará y recogerá a la escuela, es decir, les comprara lo necesario y útil para ellos; entonces, el juzgador debió haber decretado que ambos padres tienen que cubrir en igualdad de circunstancias los gastos que se generen sus hijos, dado que estarán los mismos

días tanto con la actora, como con él; en consecuencia, ambos deben cumplir con su obligación de proporcionar alimentos.-----

----- Toda vez que los anteriores motivos de disensos tienen una estrecha relación entre sí, dado que van dirigidos a inconformarse sobre la pensión alimenticia, es que se estudian en su conjunto, los cuales resultan fundados, por lo siguiente:-----

----- El numeral 386 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, dispone:-----

Artículo 386. *En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detentan la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen. Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.

----- De la anterior transcripción del artículo, se desprende, en lo que interesa, que con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado; y que por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad

de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.-----

----- En la audiencia del veintiuno de enero de dos veintidós, que se celebró para fijar las reglas de convivencia, alimentos, guarda y custodia, así como para escuchar el parecer de los menores de edad, hijo de los contendientes, se advierte lo siguiente: -----

*Se procede a escuchar a los menores *****, de apellidos *****. Manifestaron que tienen diez años de edad, están en quinto año de primaria, que son cuates, viven del miércoles a medio día con su papá, cuando están con ellos en la casa donde viven, cada uno les ayudan en las tareas y conviven y juegan muy bien, que ya se están acostumbrando a vivir así y quieren que así continúe.*

*Se le otorga el uso de la voz a la C. *****: Manifiesta que el papá de sus hijos pasa por ellos el miércoles entre seis y ocho de la noche y se los regresa el domingo entre seis y ocho de la noche, ella trabaja, pero que tiene una persona que le ayuda cuando le toca cuidar a sus hijos, que es quien le apoya cuidándolos e incluso habiéndoles de comer. Si se le está dando alimentos, el cuarenta por ciento del sueldo del C. *****, solo la compensación de Gobierno del Estado, no del Departamento de Salud y no tiene ningún inconveniente en que continúe así la convivencia con*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

sus hijos y que ella está pagando la casa en donde viven.

*Se le otorga el uso de la voz al C.
*****: Manifiesta que no tiene inconveniente en que continúe la convivencia así con sus hijos, pero que no está de acuerdo en que se le quite el cuarenta por ciento de su sueldo y de compensación, ya que él también cubre todas las necesidades de sus hijos de alimentos y esparcimiento en el tiempo que él los tiene.*

Después de dialogar con las partes se llegó al siguiente acuerdo: Las convivencias con sus hijos seguirán de la misma forma en como se están desarrollando, dada la conformidad de todos para ello, que por cuanto a las manifestaciones de inconformidad en cuanto a la pensión alimenticia se le dejan a salvo los derechos para que cada una de las partes ejercite las acciones en la vía y forma, en lo que a sus intereses convenga.

----- En el estudio socioeconómico que se llevó a cabo en el domicilio de la actora, el siete de marzo de dos mil veintidós, en lo que interesa, ésta manifestó: “... Asimismo, manifestó que por disposición judicial, los niños conviven con su progenitor en el hogar de éste. Refiriendo la parte actora, estar bajo su cuidado y protección a partir del miércoles que regresan de convivir con su progenitor por la tarde asimismo los días jueves, viernes y sábado completos y el domingo este último, el progenitor va a recogerlos en un horario de 6:00 pm – 9:00 pm, para convivir con ellos. Respecto a Reglas de Convivencia de sus dos descendientes con su progenitor, manifestó la parte actora, que el

progenitor va a recoger a los descendientes el día domingo de 6:00 pm a 9:00 pm, asimismo que los regresa al hogar que cohabitan con su progenitor el día miércoles de 4:00 pm a 6:00 pm; agregó la parte actora, tener una buena relación con el progenitor de sus hijos; por la Salud Mental de los señalados”. Mientras el demandado en el estudio socioeconómico realizado en su domicilio, el veintidós de febrero de dos mil veintidós, refirió: “ ... Respecto a Reglas de Convivencia con sus dos descendientes, refirió tener la Guarda y Custodia Compartida Provisional; señalando pasar por ellos el día domingo antes de las 6:00 pm y regresarlos el día miércoles antes de las 6:00 pm”.-----

----- Por oficio número ccfv/01579/2022 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la licenciada *****

Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar Victoria, emitió, en lo que interesa, la siguiente información: “... con respecto al punto 1) anexo los resultados de las pruebas psicológicas de las partes mencionadas ... Tal y como se menciona en el dictamen emitido, *****

son aptos para proporcionar los cuidados y atenciones necesarias a sus menores hijos... Por lo que respecta al punto 2) resulta negativa, puesto que ambos menores se encontraron estables emocionalmente y con una buena



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

autoestima. En el punto 3) es necesario especificar que una terapia de integración familiar, se lleva a cabo cuando los menores no tienen aceptación hacia alguna de sus figuras parentales o no existe convivencia, y en el caso de los menores *****. Resulta innecesaria ya que al momento de la evaluación ambos refirieron vivir la mitad de la semana con su padre y la otra mitad con su madre, expresando estar cómodos con esta dinámica”.-----

----- Ahora, si la guarda y custodia compartida es aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, esto implica que comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de manera que gozan, por resolución judicial, de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones.-----

----- Tiene aplicación la siguiente tesis:-----

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES.
Tomando en consideración lo concluido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XCVII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1097, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO

4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", en el sentido de que el Juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre, por lo que la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor; se infiere que una de las formas en que se puede ejercer la guarda y custodia es la compartida, que es aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, esto implica que comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de manera que gozan, por resolución judicial, de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones. Así, la primera de las modalidades para ejercerla, es que los menores pueden permanecer en el domicilio familiar y ambos progenitores mantener domicilios diferentes, acudiendo en momentos distintos el padre o la madre, según lo establecido judicialmente, al domicilio común para hacerse cargo del cuidado de los hijos; la segunda, es aquella en que ambos progenitores mantienen domicilios separados y es el menor quien cambia de domicilio de forma constante, ya sea cada día, cada semana, cada mes o cada año, a efecto de que el progenitor que corresponda, se haga cargo de su cuidado y asistencia. Por tanto, la guarda y custodia, cuyo ejercicio se decreta de manera compartida, conlleva precisamente a estimar que ambos progenitores, conservan el derecho de atender y asistir al infante totalmente, en la proporción que les corresponda, según se haya establecido judicialmente.¹

¹Registro digital: 2007478, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.Io.11 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2426, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

----- Ahora, si en el caso, los niños, hijos de los contendientes, y éstos, estuvieron de acuerdo en que la guarda y custodia se decretara de manera compartida, a más, de que los progenitores están aptos y en éste momento no representan peligro para los menores, ni esta acreditada la violencia de ninguno de ellos, por lo que ambos pueden asumir el compromiso de proporcionarles las mejores condiciones de vida, cumpliendo de esa manera con lo estipulado por el artículo 4º Constitución.-----

----- Lo que conlleva a estimar que ambos progenitores, conservan el derecho de atender y asistir a sus hijos totalmente, y al quedar justificado que ambos litigantes trabajan, por lo que obtienen ingresos de sus empleos, además, de que es su obligación proporcionarles alimentos a sus hijos, conforme a lo establecido por el artículo 281 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; es que esta Alzada estima que ambos progenitores pueden asumir el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado, por lo que debe cancelarse la pensión decretada sobre el 23% (veintitrés por ciento) del sueldo y demás prestaciones que recibe el demandado en su trabajo, a favor de los menores, hijos de los litigantes.-----

-----Lo anterior se considera así, en virtud de que el rubro de habitación se va a garantizar cuando los menores se incorporen al domicilio de cada progenitor, los días que les corresponde; mientras, el concepto de comida, vestido, y esparcimiento, los van a proporcionar cada progenitor a sus hijos, el tiempo en que los tengan incorporados a su núcleo familiar.-----

----- El concepto de salud, o asistencia en caso de enfermedad, también se va a garantizar por cada uno de los litigantes, atendiendo a que éstos refirieron que cuentan con servicio médico del ISSSTE, así como también, el demandado manifestó que cuenta con Hospital Civil, Hospital Infantil, Hospital General y Hospital de Especialidades, que los hacen derechohabientes.-----

----- Y en cuanto a los gastos de educación, si bien la actora, mamá de los menores de edad, manifestó en el estudio socioeconómico fechado el siete de marzo de dos mil veintidós, que antes de su separación, los gastos de educación eran cubiertos tanto por el padre de sus hijos, como por ella; mientras el demandado en tal estudio fechado el veintidós de febrero de dos mil veintidós, refirió que independientemente de estar otorgando una pensión alimenticia a favor de sus descendientes, él es quien cubre los gastos de inscripción, refiriendo que el ciclo escolar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

2021-2022 no se solicitó el pago de inscripción por pandemia. -----

----- Esta Primera Sala Colegiada, estima que al decretarse la guarda y custodia compartida, los gastos por concepto de educación, deben ser compartidos, por partes iguales, cuando se generen, y en caso de que los progenitores decidan ingresarlos a una escuela privada, porque las posibilidades económicas del padre, así lo permitan, los gastos podrán compartirse en forma proporcional, atendiendo a las posibilidades de la madre de los menores, toda vez que de los estudios socioeconómicos realizados a ambas partes, se aprecia que los ingresos del padre son superiores a los de la madre de los niños.-----

----- Asimismo, esta Primera Sala Colegiada considera que al ser un régimen de visitas y convivencias compartido, la madre de los menores puede ver a sus hijos, de manera libre y sin restricciones, entre semana durante el día, cuando los niños lo deseen, sin que el padre pueda oponerse a ello.-----

----- Por cuanto a los días de convivencia de los menores, con sus padres que contempla los periodos vacacionales, conforme al calendario escolar, y en base a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, los menores podrán estar a cargo de su madre, durante la

primera mitad de cada periodo vacacional, y la segunda mitad de cada periodo vacacional, los niños a cargo de su padre.-----

----- Respecto a los días festivos, los niños pasaran los días de la madre y cumpleaños con ella, y en los días del padre y cumpleaños, con él. -----

----- En lo que respecta al cumpleaños de los menores; día del niño (treinta de abril); día de reyes (seis de enero); noche buena y navidad-(24 y 25 de diciembre); y fin de inicio de año (31 de diciembre y 1º de enero) **los padres pueden celebrar acuerdos para alternarse cada fecha y cada año,** en lo más justo y equitativo posible en beneficio de los menores, tomando en consideración para la decisión, **la opinión de sus hijos,** esto con la finalidad de que el ambiente en que se desarrolle sea lo más parecido a cuando la familia vive unida.-----

----- Asimismo, los progenitores pueden celebrar acuerdos respecto a asumir el cuidado de sus hijos, en los días que alguno de ellos estuviera imposibilitado para hacerlo, por causa de enfermedad o cualquier otra, todo ello en beneficio de los niños, hijos de los litigantes.-----

----- Lo anterior sin perder de vista que conforme al interés superior del menor, se trata de buscar las circunstancias de la vida actual y establecerlas en un entorno jurídico, sin que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

obste que en cada caso pueda acontecer un cambio de circunstancias, que en su momento tendrían que plantearse sobre nuevas realidades, solicitando la modificación de lo aquí decidido, y lo más viable para los menores.-----

----- Por tanto, atendiendo a estas circunstancias, y ante lo fundado de los agravios expresados por el apelante, quienes ésto Juzgan consideran que, en este caso, debe cancelarse la pensión alimenticia en definitiva decretada a favor de los niños, hijos de los litigantes, sobre el 23% (veintitrés por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado en su lugar de trabajo, atendiendo a que están compartiendo la custodia de los niños; además, de que tanto la actora, como el demandado, trabajan y obtienen ingresos de sus empleos, siendo su obligación proporcionarles alimentos a sus hijos, como lo dispone el numeral 281 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.-----

----- Por lo que, el concepto de **habitación** correrá a cargo de cada uno de los contendientes, ya que los tendrán incorporados a su familia los días de la semana que les correspondan, en sus respectivos domicilios.-----

-----En relación al rubro **comida, vestido, y esparcimiento**, deben ser proporcionados a los menores por cada uno de sus padres, por el tiempo en que los tengan incorporados a su núcleo familiar, a fin de que su hijos aprecien tanto las

atenciones y afectos de su señora madre, como de su padre, evitando con esto situaciones como la manipulación por la compra de objetos, favoritismos, alienación parental, etc.----

----- Por lo que se refiere al concepto de **salud, o asistencia en caso de enfermedad**, este debe ser atendido por el servicio médico del ISSSTE que dijo tener la actora y demandado, así como también, éste último manifestó que cuenta con Hospital Civil, Hospital Infantil, Hospital General y Hospital de Especialidades, que los hacen derechohabientes, lo anterior, sin perjuicio que atiendan las necesidades de sus hijos por cualquier padecimiento con algún médico y/o clínica particular.-----

----- En lo atinente a los gastos por concepto de **educación**, éstos deberán ser compartidos, por partes iguales, cuando se generen; y en caso de que los progenitores decidan ingresarlos a una escuela privada, porque las posibilidades económicas del padre de los niños así lo permitan, los gastos podrán compartirse en forma proporcional, atendiendo a las posibilidades de la madre de los menores, toda vez que de los estudios socioeconómicos realizados a ambas partes, se aprecia que los ingresos del padre son superiores a los de la madre de los niños.-----

-----Al ser un régimen de **visitas y convivencias compartido**, la madre de los menores puede ver a sus hijos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

de manera libre y sin restricciones, entre semana durante el día, cuando los niños lo deseen, sin que el padre pueda oponerse a ello.-----

----- Por cuanto a los días de **convivencia** de los menores con sus padres que contempla los periodos vacacionales, conforme al calendario escolar, y en base a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, los menores podrán estar a cargo de su madre, durante la primera mitad de cada periodo vacacional, y la segunda mitad de cada periodo vacacional, a cargo de su padre.----

----- Respecto a los **días festivos**, los menores pasara los días de la madre y cumpleaños, con ella, y en los días del padre y cumpleaños, con él.-----

----- En lo que respecta al cumpleaños de los menores, día del niño- (treinta de abril); día de reyes- (seis de enero), noche buena y navidad-(24 y 25 de diciembre); y fin e inicio de año (31 de diciembre y 1º de enero) **los padres pueden celebrar acuerdos para alternarse cada fecha y cada año** en lo más justo y equitativo posible en beneficio de los niños, tomando en consideración para la decisión, **la opinión de sus menores hijos**, esto con la finalidad de que el ambiente en que se desarrolle sea lo más parecido a cuando la familia vive unida.-----

----- Así también, los progenitores pueden celebrar acuerdos

respecto a asumir el cuidado de sus hijos, en los días que alguno de ellos estuviera imposibilitado para hacerlo, por causa de enfermedad o cualquier otra, todo ello en beneficio de los menores.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado fundados los conceptos de agravio expresados por el demandado y, consecuentemente, se deberá modificar la sentencia que da materia al recurso, para efecto de dejar sin efecto la pensión alimenticia decretada a favor de sus hijos, al estar compartiendo la custodia de los niños, hijo de los litigantes, además, de que ambos progenitores trabajan y obtienen ingresos de sus empleos, máxime que de acuerdo con el numeral 281 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, es su obligación proporcionarle alimentos. Asimismo, porque los rubros que comprenden los alimentos se garantizan, como se refirió en líneas anteriores.-----

----- **CUARTO.-** Como en el caso, no se da el supuesto previsto por el diverso artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, relativo a las dos sentencias adversas y substancialmente coincidentes, resulta improcedente condenar al demandado al pago de las costas procesales erogadas en grado de apelación.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.**- Han resultado fundados los conceptos de agravio expresados por el demandado contra la sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada en el Incidente para dirimir cuestiones inherentes a los convenios reguladores, tramitado dentro del expediente número ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo. -----

----- **SEGUNDO.**-Se modifica la sentencia que es materia del presente recurso, en el resolutivo cuarto y quinto, quedando intocados los restantes; por lo que ahora quedarán redactados en los términos siguientes:-----

***CUARTO.** No se decreta pensión alimenticia en definitiva a favor de los menores de edad, hijo de los contendientes, atendiendo que se esta compartiendo la custodia de los menores, además, de que ambos progenitores trabajan y obtienen ingresos de sus*

empleos, y porque de acuerdo con el numeral 281 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, es su obligación proporcionarle alimentos.

Por lo que, el rubro de **habitación** correrá a cargo de cada uno de los contendientes, ya que los tendrán incorporados a su familia los días de la semana que les correspondan, en sus respectivos domicilios.

Al rubro **comida, vestido, y esparcimiento**, deben ser proporcionados a los menores por cada uno de sus padres por el tiempo en que los tengan incorporados a su núcleo familiar, a fin de que su hijo aprecie tanto las atenciones y afectos de su señora madre, como de su padre, evitando con esto situaciones como la manipulación por la compra de objetos, favoritismos, alienación parental, etc.

El rubro de **salud, o asistencia en caso de enfermedad**, este debe ser atendido por el servicio médico del ISSSTE que dijo tener la actora y demandado, así como también éste último manifestó que cuenta con Hospital Civil, Hospital Infantil, Hospital General y Hospital de Especialidades, que los hacen derechohabientes, lo anterior sin perjuicio que atiendan las necesidades de sus hijos por cualquier padecimiento con algún médico y/o clínica particular.

Rubro de **educación**, éstos deberán ser compartidos, por partes iguales, cuando se generen; y en caso de que los progenitores decidan ingresarlos a una escuela privada, porque las posibilidades económicas del padre de los niños así lo permitan, los gastos podrán compartirse en forma proporcional, atendiendo a las posibilidades de la madre de los menores, toda vez que de los estudios socioeconómicos realizados a ambas partes, se aprecia que los ingresos del padre son superiores a los de la madre de los niños.

Al ser un régimen de **visitas y convivencias compartido**, la madre de los menores puede ver a sus hijos, de manera libre y sin restricciones, entre semana durante el día, cuando los niños lo deseen, sin que el padre pueda oponerse a ello.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Por cuanto a los días de **convivencia** de los menores con sus padres que contempla los periodos vacacionales, conforme al calendario escolar, y en base a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, los menores podrán estar a cargo de su madre, durante la primera mitad de cada periodo vacacional, y la segunda mitad de cada periodo vacacional, los infantes a cargo de su padre.

Respecto a los **días festivos**, los menores pasara los días de la madre y cumpleaños, con ella, y en los días del padre y cumpleaños, con él.

En lo que respecta al cumpleaños de los menores, día del niño- (treinta de abril); día de reyes- (seis de enero), noche buena y navidad-(24 y 25 de diciembre); fin e inicio de año (31 de diciembre y 1° de enero), **los padres pueden celebrar acuerdos para alternarse cada fecha y cada año** en lo más justo y equitativo posible en beneficio de los menores, tomando en consideración para la decisión **la opinión de sus menores hijos**, esto con la finalidad de que el ambiente en que se desarrolle sea lo más parecido a cuando la familia vive unida.

Así también, los progenitores pueden celebrar acuerdos respecto a asumir el cuidado de sus hijos, en los días que alguno de ellos estuviera imposibilitado para hacerlo, por causa de enfermedad o cualquier otra, todo ello en beneficio de los menores.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución, gírese oficio a la citada fuente laboral, precisándole que, una vez recibida la presente instrucción, ordene a quien corresponda **deje sin efecto la pensión alimenticia provisional del 40** por ciento del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias (previas deducciones legales) decretada mediante resolución del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, así como cualquier otra pensión decretada a favor de los mismos.

----- **TERCERO.-** Se absuelve del pago de costas por las consideraciones tomadas en esta sentencia.-----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-**Así lo resolvieron y firmaron los licenciados NOÉ SÁENZ SOLÍS y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo, quienes firmaron el trece de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y da fe. -----

L'HGT / l'banr

Mag. Noé Sáenz Solís

Mag. Hernán de la Garza Tamez



Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

-----Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----

----- Hoja de firmas de la sentencia número 326 (trescientos veintiséis) de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, dentro del Toca 300/2023.-----

----- La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 326 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS) dictada el trece de septiembre de dos mil veintitrés, por los Magistrados que anteceden, constante de 14 (catorce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.